

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 20/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 23/02/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP).

La persona reclamante acreditaba que, mediante escrito de 14/01/2022 -con registro de entrada de esa misma fecha-, había solicitado a la DGP el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y PFMEN), y aportaba otra documentación.

2.- Por oficio de fecha 28/02/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 10/03/2022 -que tuvo entrada en la APDCAT en fecha 14/03/2022-, donde básicamente exponía lo siguiente:

- Que en fecha 14/01/2022, la persona aquí reclamante solicitó el acceso a sus datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP PF.
- Que en fecha 02/03/2022, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordó hacer efectivo el acceso a los datos personales contenidos en el fichero SIP PF, donde también *“se le informó de la condición de que ostentaba en las actuaciones (detenido, denunciado, víctima/denunciante, identificado, o titular de vehículo, ...) de la fecha de los hechos, del número de diligencias policiales, del requerimiento no vigente o de identificación, de la unidad instructora y del motivo de la actuación”*.
- Que la persona solicitante *“ es mayor de edad, por lo que y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.8 del Reglamento de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores , y el artículo 8.2 de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados*

para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, cuando dispone que debe revisarse la necesidad de suprimir el conjunto de los datos personales (...) atendiendo especialmente a la edad del afectado, entre otros, los datos registrados de los menores no podrán utilizarse en procedimientos de adultos cuando lleguen a la mayoría de edad penal. Por este motivo, no constan datos de menor de edad ”.

- Que la resolución antes mencionada y el oficio de notificación se habían remitido al domicilio que el interesado había indicado en su solicitud a efectos de notificación.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba copia de la solicitud de acceso (14/01/2022), copia de la documentación del expediente, y copia del oficio de notificación (09/03/2022) -sin que conste la fecha de registro de salida- , pero no aportaba el documento acreditativo de haberse hecho efectiva la notificación de dicha documentación a la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada ante el registro de la DGP el día 14/01/2022 , se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de acceso prevé lo siguiente:

Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus datos personales.

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el interesado tendrá derecho a acceder a dichas datos personales, así como a la siguiente información:

a) Las finas y la base jurídica del tratamiento.

b) Las categorías de datos personales de que se trate.

c) Los destinatarios o categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales.

- d) *El plazo de conservación de los datos personales, cuando sea posible, o, en caso contrario, los criterios utilizados para la determinación de dicho plazo.*
 - e) *La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento .*
 - f) *El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma.*
 - g) *La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales.*
- (...)"

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

"Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) *Impedir que se obstaculicen indagaciones, investigaciones o procedimientos judiciales.*
- b) *Evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales.*
- c) *Proteger la seguridad pública.*
- d) *Proteger la Seguridad Nacional.*
- e) *Proteger los derechos y libertades de otras personas.*

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida, y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, de dicha restricción, de las razones de la misma, así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos, sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta Ley Orgánica. Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso. Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos".

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos.

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento, limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los

derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente. El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad.

2. Cuando, en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos, ésta deberá informar al interesado, al menos, de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta Ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona aquí reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que su motivo de queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 14/01/2022, la persona aquí reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP un escrito a través del cual ejerció el derecho de acceso.

De acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de acceso

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

presentada por la persona reclamante . En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según se desprende de la documentación aportada en el presente expediente, la DGP no dictó resolución en respuesta a la solicitud de acceso presentada en fecha 14/01/2022 hasta el día 02/03/2022, es decir , superado con creces el plazo de un mes, sin que conste tampoco que esta resolución haya sido notificada a la persona aquí reclamante, por lo que procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente.

5.- En cuanto al fondo de la solicitud de la persona aquí reclamante de acceso a sus datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito SIP (PF y PFMEN), consta acreditado que la resolución de la DGP de fecha 02/03/2022 acordaba facilitarle los datos personales que figuraban en el fichero SIP PF.

Sin embargo, la solicitud también incluía el acceso a los datos correspondientes a su minoría de edad contenidas en el fichero SIP PFMEN. En el marco de la presente reclamación, la DGP ha indicado a la Autoridad que la persona es mayor de edad, por lo que *“no constan datos de menor de edad”* , pero la resolución de la DGP de 02/03/2022, no incluye ninguna información sobre este extremo, ni consta en la Autoridad que esta información se haya facilitado a la persona aquí reclamando por otra vía.

A este respecto, debe tenerse presente que el derecho de acceso comprende el derecho de la persona que lo ejerce a conocer si sus datos personales están sometidos o no a tratamiento en el ámbito especificado en su solicitud. Por tanto, y atendiendo al contenido de la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante, que incluía el acceso a los datos del fichero SIP PFMEN, la DGP también debía informarle de que no figuraban datos personales correspondientes a su minoría de edad en este archivo (SIP PFMEN). Así las cosas, cabe concluir que la respuesta facilitada por la DGP a la persona aquí reclamante ha sido incompleta.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho en relación con los datos de la persona reclamante.

En caso de que nos ocupe, aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 02/03/2022, relativa a la solicitud de acceso a datos que figuraran en

el fichero SIP PF, formulada por la persona aquí reclamante, no se tiene constancia documental de que esta resolución le haya sido notificada, por lo que esta Autoridad considera procedente requerir la DGP a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución de fecha 02/03/2022, estimatoria del derecho de acceso relativo a los datos personales del fichero SIP PF, ha sido efectivamente notificada a la persona reclamante.

Asimismo procede requerir a la entidad reclamada a fin de que en el mismo plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio el derecho de acceso de la persona reclamante en cuanto en los datos del fichero SIP PFMEN , de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Declarar extemporánea la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 02/03/2022, que estima la solicitud de SR. (...), de acceso a sus datos personales contenidos en el fichero SIP PF.
2. Estimar parcialmente la reclamación con respecto a la desatención del derecho de acceso a los datos del fichero SIP PFMEN, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.
3. Requerir la DGP para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución:
 - acredite la efectiva notificación de la resolución de fecha 02/03/2022 a la persona reclamante, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.
 - Haga efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante con respecto a los datos del fichero SIP PFMEN, en los términos indicados en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
4. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
5. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer,

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática